



Trujillo, 26 de Mayo de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS CIPRIAN, SOTOMAYOR TELLO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 03 de enero del 2025, don **CARLOS CIPRIAN SOTOMAYOR TELLO**, cesante del sector educación, solicita el pago de la Bonificación Personal de manera continua acorde a la remuneración básica, el reintegro de las remuneraciones devengadas e intereses legales;

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria Ficta, que le deniega su petición sobre el pago de la Bonificación Personal de manera continua acorde a la remuneración básica, el reintegro de las remuneraciones devengadas e intereses legales, conforme a los argumentos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante oficio N° 008112-2025-GRLL-GGR-GRE de fecha 20 de mayo del 2025, se remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado don: **CARLOS CIPRIAN SOTOMAYOR TELLO**, para su absolución correspondiente;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo incoada debe atenderse conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 199° del referido TUO de la Ley N° 27444: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

En este sentido, el silencio administrativo negativo se considera más que un acto administrativo, un hecho administrativo de omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, el cual no genera nulidad del procedimiento; pues esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Siendo ello así, si bien el impugnante con fecha 03 de enero del 2025, presentó su solicitud, donde solicita el pago de la Bonificación Personal de manera continua acorde a la remuneración básica, el reintegro de las





remuneraciones devengadas e intereses legales, y con fecha 24 de febrero del 2025 (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de entidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Por tanto, el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

En el caso de autos, la recurrente alega en su escrito impugnatorio: *“(...) SOLICITA EL PAGO CORRECTO DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL en base a la remuneración básica de S/.50.00 soles, desde el mes de septiembre 2001, de manera permanente (continua), más los devengados e intereses legales (...)”*;

Analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: *“¿Si corresponde otorgar el recurrente el pago de la Bonificación Personal de manera continua acorde a la remuneración básica, el reintegro de las remuneraciones devengadas e intereses legales o no?”*;

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Así tenemos que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y su artículo 2° dispone que dicho incremento reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Por su parte, el artículo 4° del mismo cuerpo legal establece: *“Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00”*;





No obstante, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 196- 2001-EF (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para los demás servidores públicos), precisa que: “el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del artículo 1° del mencionado dispositivo”;

De otra parte, el artículo 4° del mismo Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; siendo que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Sobre el particular cabe señalar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)”;

En la misma línea se ha pronunciado el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)”;

De otra parte, respecto al pago, no resulta legalmente posible reconocer u otorgar el pago de la Bonificación Personal de manera continua acorde a la remuneración al recurrente, por cuanto resultaría ilegítimo y contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente debido a que estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Urgencia N° 105- 2001 y Decreto Legislativo N° 847; además de desconocer la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y





Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, **siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**";

Así también, la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ha establecido: "**Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar, no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho reajuste de bonificación;

En este contexto, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", al haberse desestimado la pretensión principal del pago de la Bonificación Personal de manera continua acorde a la remuneración básica, entonces corresponde desestimar la pretensión accesorio de devengados y pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Finalmente, concordante con el Informe Legal N° 00011-2025 GRLL-GGR-GRAJ, se ha realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes administrativos, la normativa aplicable y la jurisprudencia vinculante en la materia, concluyéndose que no existen fundamentos legales que amparen la pretensión de la recurrente respecto al reajuste de la Bonificación Personal ni al pago de devengados e intereses legales, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en estricta observancia del principio de legalidad y el marco normativo vigente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00011-2025-GRLL-GGR-GRAJ-CRC y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don CARLOS CIPRIAN SOTOMAYOR TELLO contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el pago de la Bonificación Personal de manera continua acorde a la remuneración básica, el reintegro de las remuneraciones





devengadas e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

